REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES

Popayán, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**CLAUDIA LORENA BANGUERO MERA**
DEMANDADO(s)	**1. PAPELES DEL CAUCA S.A.** **2. C.T.A. COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN**
LLAMADOS EN GARANTÍA	**1. LIBERTY SEGUROS S.A.** **2. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** **3. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** **4. P.A.R. CONDOR (FIDUAGRARIA S.A.)**
RADICADO Nro.	**19-573-31-05-001-2016-00112-01**
ASUNTO	**RECURSO DE CASACIÓN**
DECISIÓN	**Se CONCEDE recurso de casación a la parte demandante.**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a resolver la concesión o no del RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito enviado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala

Laboral el día 02 de agosto de 2022[1], contra la sentencia de segunda instancia proferida en forma escrita el día 11 de julio de 2022, por la Sala Laboral de este Tribunal Superior, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, notificada al día siguiente, 12 de julio de la presente calenda, por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. A través de la sentencia que se pretende recurrir en casación, la Sala Laboral de este Tribunal Superior, al resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la señora Claudia Lorena Banguero Mera, parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE PUERTO TEJADA(CAUCA), dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, resolvió CONFIRMAR la decisión del *A Quo*, la cual fue desestimatoria de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se absolvió de todo cargo tanto a las sociedades demandadas como a las entidades que fueron llamadas en garantía.

2. Para determinar la viabilidad en la concesión del recurso extraordinario interpuesto, el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente[2], que para este año 2022, cuando se profirió la sentencia de segunda

---

[1] 28(1)CorreoRemisorioRecursoCasacion20160011202, del cuaderno digital 02 de este Tribunal Superior.

[2] El artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, que dispuso que *"(…) sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente*", sin embargo, La Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró INEXEQUIBLE esa modificación que introdujo el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

instancia, sumaban ciento veinte millones de pesos ($120.000.000.oo).

3. Tratándose del demandante, el interés jurídico económico para recurrir en casación lo constituye el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; distinguiendo para ello, si el demandante no apeló la sentencia de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió[3].

4. De lo anotado en precedencia, y al seguir los parámetros reseñados por la norma y la jurisprudencia atrás citados, se determina por la Sala que en el caso de la parte demandante el interés jurídico para recurrir en casación lo constituye los valores a los que ascienden las súplicas de la demanda que fueron negados en ambas instancias. Es decir, el perjuicio que la sentencia recurrida le ocasiona a la señora Claudia Lorena Banguero Mera (demandante) está representado por el monto de las pretensiones de la demanda que le fueron negadas tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, las que por sí mismas deben ser susceptibles de cuantificación, pues, en últimas, es su valor concreto el que determina si el agravio sufrido con la decisión impugnada alcanza o no la cantidad de ciento veinte (120) salarios mínimos legales vigentes para la época en que ésta se produjo.

5. En el caso de autos, atendiendo lo anterior, como la parte actora busca se declare que el acta que puso fin a la relación laboral el 06 de agosto de 2014 es nula de pleno derecho, por vulneración de derechos fundamentales y no mediar autorización del Ministerio de Trabajo; y, como consecuencia de ello, se pide el reintegro o reubicación, desde el 07 de agosto de 2014, y desde

[3]. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Auto del 15 de marzo de 2006. M.P. Dr. ISAURA VARGAS DIAZ. Proceso Radicación No. 29144.

esta misma fecha el pago de salarios y primas legales, hasta el 31 de octubre de 2016 (teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda); más el pago de la indemnización de 180 días del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; sobre estas pretensiones deberá realizarse el cálculo del interés para recurrir en casación (Archivo: (540)2016-00112 Claudia Lorena Banguero Mera, del cuaderno Ppal No 1, pág. 2-19).

Además, en los eventos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, esto es, cuando la pretensión o la condena es el reintegro del trabajador, se ha dicho, además, que el interés jurídico se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido injusto hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, sumarle una cantidad igual al monto resultante, lo que representa el verdadero agravio sufrido.

Así lo estableció la CSJ-SL en providencia del 20 de abril de 2016, radicado nº 65956, al señalar:

> "Así lo sostuvo esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL, 21 may. 2003, rad. 20010:
>
> *"(...) En torno a la nulidad propuesta por la réplica del auto que admitió el recurso de casación, por una eventual falta de la cuantía del interés para recurrir de la empresa demandada, es oportuno precisar que la Corte ha considerado que* ***tratándose del reintegro dicha cuantía se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador ora la empresa demandada****. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo (...).* (Negrillas fuera del texto).

En proveído CSJ AL 558 – 2019, reiterado por la CSJSL en providencia AL1231-2020, se expresó: «*por su parte, en lo relativo al reintegro ordenado, también resulta viable recordar, que esta*

Corporación ha señalado que la cuantía del interés para recurrir respecto al mismo, se determina sumándole al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra igual (salarios y prestaciones sociales), y ello adquiere razón debido que resulta necesario prever las «incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo» (CSJ AL1157-2013)".

En esta decisión, en una nueva vista de las cargas que apareja el reintegro y el pago de las sumas insolutas por el rompimiento injusto del vínculo laboral, la CSJSL llega a concluir que debe reconocerse que, precisamente, el aporte a la seguridad social es un efecto inescindible de la restitución del dicho vínculo, por ser una erogación obligatoria durante su vigencia (artículos 17 y 204 de la Ley 100 de 1993), de modo que, no puede ser un factor despreciado para el cálculo del interés jurídico económico al momento de resolver la concesión o viabilidad del recurso extraordinario. Así que, acepta que en estos eventos de reintegro los conceptos que pueden ser objeto de doblar en su cuantificación para tal efecto son los correspondientes a salarios y prestaciones sociales, además, también, los aportes a la seguridad social.

6. En punto a la estimación de la cuantía, la Sala Laboral de este Tribunal cuenta con el apoyo del Profesional Universitario Grado 12, para establecer el interés para recurrir en casación dentro de este proceso.

Para ello se tiene en cuenta que por tratarse de un tema de reintegro el interés jurídico económico para recurrir en casación, no debe limitarse al monto de las condenas cuantificadas para el momento de interposición de la demanda, como lo hizo el apoderado de la demandante en el escrito inaugural, sino que deben tenerse en consideración las sumas que hacia el futuro se causen, lo que implica un ejercicio respecto de la cuantificación de las pretensiones, hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia.

Con base en lo anterior, se realizaron las operaciones aritméticas, con el siguiente resultado:

INTERÉS PARA RECURRIR EN CASACIÓN

SALARIOS	$ 96.704.579
CESANTIAS	$ 7.811.810
INTERESES A LAS CESANTIAS	$ 886.843
PRIMA DE SERVICIOS	$ 7.941.881
VACACIONES	$ 3.970.940
Indemnización Art. 26 ley 361 de 1997:	6.090.394
APORTES A PENSION	15.472.733
APORTES A SALUD	12.088.072
SUBTOTAL	$ 150.967.252
SUMA DOBLADA (Excepto la indemnización)	$ 295.844.109

Es decir, las pretensiones de la demandante, más el valor de las condenas duplicadas con excepción de la indemnización, totalizan **$295.844.109**, monto que supera el interés para recurrir en casación establecido en el artículo 86 del CPTSS ($120.000.000.oo) y, en consecuencia, procede conceder el recurso extraordinario ante el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dado que su interés jurídico para recurrir resulta superior al tope mínimo exigido por la Ley.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el **recurso extraordinario de casación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, señora CLAUDIA LORENA BANGUERO MERA, contra la sentencia proferida de manera escrita el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Popayán, dentro del presente proceso ordinario laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que adopte la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Por Secretaria de la Sala Laboral, **NOTIFÍQUESE** el presente auto por estado electrónico a las partes, con inserción de la presente providencia, atendiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, para garantizar su publicidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO PONENTE

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL